FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA JANET
PILAR FIR 06251899 hard
Motivo: Doy fe
Fecha: 31/10/2026 11:03:15-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2026-PHC/TC
PIURA
MARINO AMABLE HERRERA MECA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2026, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Amable Herrera Meca contra la Resolución 9, de fecha 5 de febrero de 2026[1], expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/10/2026 15:24:58-0500

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2024, don Marino Amable Herrera Meca interpuso demanda de *habeas corpus*[2] y la dirigió contra doña Ángela Gutiérrez Véliz y doña Viviana Pintado Ávila. Denunció la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Solicitó que se retiren los cercos de madera en todos los accesos de ingreso y salida de su predio, ubicado en la Parcela T-39-4-3B-P, con unidad catastral 33510, situado en el sector algarrobo, del distrito de Tambogrande, provincia y región de Piura.

Señaló que el domingo 25 de marzo de 2024 fue informado de que se habían colocado cercos con palos de madera, tipo postes y ramas, en todos los accesos de ingreso y salida del precitado predio. En consecuencia, estimó que se ha vulnerado su derecho al libre tránsito, pues se encuentra impedido de acceder a su inmueble del cual es poseedor.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio Itinerante en Las Lomas de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante Resolución 1, de fecha 18 de abril de 2024[3], admitió a trámite la demanda.

Doña Ángela Gutiérrez Véliz y doña Wendy Viviana Pintado Ávila se

[1] F. 117 del documento pdf del Tribunal
[2] F. 7 del documento pdf del Tribunal
[3] F. 43 del documento pdf del Tribunal

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2026/01709-2026-HC.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
DOMINGUEZ HARO Helder FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 31/10/2026 09:14:26-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 30/10/2026 11:53:13-0500

apersonaron al proceso y contestaron la demanda[4]. Solicitaron que esta sea declarada infundada, ya que el predio cercado es, en realidad, propiedad de doña Wendy Viviana Pintado Ávila, lo cual se acredita en la Partida Electrónica 11023778; el cual es constantemente reforzado con los cercos para protegerlo de las invasiones. Asimismo, alegó que no es cierto que exista un derecho de paso que tenga el demandante para ingresar por el predio.

Indicó que el demandante, a fines de marzo de 2024, tomó en posesión el predio de tres hectáreas, colindante con su predio, dentro de un proceso judicial de mejor derecho de posesión. Precisó que dicho proceso se llevó a cabo con serias irregularidades, las cuales fueron denunciadas por medio de una acción de nulidad. Por último, manifestó que el demandante tomó posesión de 6.135 hectáreas del predio y su producción de limón, que ha estado en posesión de doña Ángela Gutiérrez Véliz, desde hace cerca de cuarenta años. Por ello, el demandante fue denunciado por la presunta comisión del delito de usurpación.

El Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio – Sede Tambogrande de la Corte Superior de Justicia de Piura, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 11 de junio de 2025[5], declaró improcedente la demanda al estimar que el derecho que ostenta el demandante sobre el predio viene derivado de un proceso de mejor derecho de posesión, mismo que se encuentra en el Expediente 009047-2017-0-2001-JR-CI-02.

Refirió que las emplazadas cuestionaron dicha sentencia, solicitando su nulidad, sin perjuicio de que el demandante sea denunciado por la presunta comisión del delito de usurpación de tierras. En consecuencia, advirtió que el conflicto de autos versa sobre derechos posesorios, cuya resolución debe darse en la vía civil.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se retiren los cercos de madera en todos los accesos de ingreso y salida del predio de don Marino Amable Herrera

[4] F. 54 del documento pdf del Tribunal
[5] F. 98 del documento pdf del Tribunal

Meca, ubicado en la Parcela T-39-4-3B-P, con unidad catastral 33510, situado en el sector Algarrobo, del distrito de Tambogrande, provincia y región de Piura.

2. Denuncia la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho.

4. El Tribunal Constitucional ha precisado que la facultad de desplazamiento que supone el derecho a la libertad de tránsito también se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público. En el primer supuesto, el *ius movendi et ambulandi* se expresa en el tránsito por parques, calles, avenidas, carreteras, entre otros; en el segundo supuesto, se manifiesta, por ejemplo, en el uso de las servidumbres de paso. Sin embargo, en ambos supuestos, el ejercicio de dicha atribución debe efectuarse respetando el derecho de propiedad[6].

5. Por otro lado, es necesario precisar que mediante el proceso de *habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas; ni tampoco dilucidar discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.

6. En el presente caso, el accionante alega que las demandadas habrían impedido el acceso y salida del predio materia del conflicto, sobre el cual tendría un mejor derecho de posesión. En esa línea, en autos obra la sentencia, Resolución 13, de fecha 28 de diciembre de 2021[7], mediante la cual se declaró fundada la demanda de mejor derecho de posesión; y, que dispuso que las emplazadas cumplan con desocupar y entregar al recurrente el bien inmueble materia de *litis*[8]. Además, mediante auto,

[6] Cfr. la sentencia emitida en el Expediente 00846-2007-PHC/TC, fundamento 4.
[7] F. 80 del documento pdf del Tribunal
[8] Expediente Judicial 00907-2017-0-2001-JR-CI-02

Resolución 14, de fecha 17 de mayo de 2022[9], se declaró firme y consentida la precitada sentencia.

7. De la revisión del Sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), se advierte que la parte emplazada dedujo la nulidad de los actos procesales. A partir de ello, mediante Resolución 18, de fecha 3 de mayo de 2024[10], se declaró fundada la nulidad de los asientos de notificación realizada a doña Ángela Gutiérrez Véliz. Sin embargo, mediante auto, Resolución 19, de fecha 22 de agosto de 2025, se declaró de oficio la nulidad de todos los extremos de la precitada resolución judicial. En dicho contexto, mediante auto concesorio, Resolución 20, de fecha 11 de diciembre de 2025, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte emplazada contra el referido auto. Entonces, como es posible advertir, el proceso civil por mejor derecho de posesión sobre el predio materia de autos se encontraría en trámite ante la vía civil.

8. A mayor abundamiento, de autos se aprecia la Disposición de no formalización ni continuación de la investigación preparatoria 2-2024, asignada en la Carpeta Fiscal 2606114500-2024-455-0[11], por la cual el Ministerio Público dispuso no formalizar ni continuar con la investigación preparatoria contra don Marino Amable Herrera Meca y otros, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada en agravio de doña Ángela Gutiérrez Véliz.

9. En tal sentido, este Tribunal Constitucional constata que lo que en realidad subyace en autos es un conflicto de naturaleza civil, pues, como es posible advertir, existe un proceso de mejor derecho de posesión en trámite. Así las cosas, vale precisar que estas controversias deben resolverse al interior de dichos procesos ordinarios.

10. En consecuencia, de conformidad con lo expresado en los fundamentos que anteceden, corresponde declarar la improcedencia de la demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por cuanto la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el proceso de *habeas corpus*.

[9] F. 92 del documento pdf del Tribunal
[10] F. 95 del documento pdf del Tribunal
[11] F. 150 del documento pdf del Tribunal

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01709-2026-PHC/TC
PIURA
MARINO AMABLE HERRERA
MECA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO